



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2020.

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO VARGAS
CABRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de marzo de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
señalado al rubro, del recurso de apelación interpuesto por Gustavo
Adolfo Vargas Cabrera, por su propio derecho y en calidad de
Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla; en contra del
acuerdo de diez de enero del presente año emitido por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente
CNHJ-PUE-464/19.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin
perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Morena: Partido Político Morena.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El quince de octubre de dos mil dieciocho el ciudadano Gustavo Adolfo Vargas Cabrera tomó protesta como Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, en la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

2.2. El doce de agosto de dos mil diecinueve Juan Durán Martínez y otros, militantes del partido Morena, presentaron queja ante la CNHJ queja contra el actor por faltas al estatuto y declaración de principios de Morena, integrándose el expediente CNHJ-PUE-464/19.

2.3. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve Gustavo Adolfo Vargas Cabrera presentó escrito ante la CNHJ promoviendo reposición del procedimiento en el expediente CNHJ-PUE-464/19.

2.4. El diez de enero la CNHJ emitió un acuerdo dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19 por el que determinó no dar trámite a la petición mencionada en el inciso anterior.

2.5. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero el actor presentó en la sede nacional de la CNHJ Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del Ciudadano.



2.6. El diecisiete de enero, la CNHJ acordó dar trámite al escrito de Gustavo Adolfo Vargas y ordenó la publicitación del mismo.

3. Trámite ante la Sala Regional.

3.1. El veinticuatro de enero la CNHJ remitió a la Sala Regional el medio de impugnación, anexando informe justificado y la publicitación correspondiente, documentación con la que se integró el expediente SCM-JDC-14/2020.

3.2. El seis de febrero la Sala Regional dictó acuerdo plenario dentro del mencionado expediente, por el que reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal, al considerar que el recurso presentado no cumplía con el principio de definitividad porque no se agotó la instancia jurisdiccional previa; notificando de esta determinación a la CNHJ por oficio y al actor y demás interesados por estrados.

4. Trámite ante el Tribunal.

4.1. El seis de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-84/2020, con el cual, la Sala Regional remitió el expediente correspondiente.

4.2. Mediante acuerdo de seis de febrero, el Pleno de este Tribunal reencauzó el medio de impugnación a apelación, se ordenó la integración del expediente, registrándose en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-003/2020.

4.3. El seis de febrero el Magistrado Presidente turnó el expediente a su ponencia.

4.4. El once de febrero, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción; además se dio por recibida documentación remitida por la CNHJ el siete de febrero y se le requirió a la misma documentación para sustanciar el presente asunto.

4.5. El mismo día, debido a la notificación que la Sala Regional realizó a la CNHJ del acuerdo plenario de reencauzamiento, la autoridad responsable remitió a este Tribunal escrito en el que señaló haber resuelto el asunto CNHJ-PUE-464/19 a favor del Gustavo Adolfo Vargas Cabrera.

4.6. El catorce de febrero el actor presentó escrito en el que manifestaba su voluntad de desistirse de la presente apelación.

4.7 El dieciocho de febrero el actor compareció en las instalaciones de este Tribunal, y ratificó el contenido y firma de su escrito presentado el catorce de febrero por el que se desiste de sus acciones contra la CNHJ por haberse resuelto a su favor el asunto CNHJ-PUE-464/19.

4.8. El veintiséis de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que la autoridad responsable no remitió documentación requerida mediante acuerdo referido en el inciso 4.4.

4.9. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 1, 139, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por otro lado, la Constitución local en su artículo 3 fracción I, inciso c), dispone que el CIPEEP regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal.

De esta forma, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de hacer efectiva la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos y las ciudadanas de esta entidad federativa.

Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**"¹.

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 9, 2012, páginas 13, 14 y 16.

competencia del Tribunal, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Tribunal es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad, que en la especie es el recurso de apelación, al tratarse de un recurso interpuesto Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Huauchinago, Puebla; promovido en contra del acuerdo de diez de enero del presente año emitido por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19.

SEGUNDO. Procedencia Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del CIPEEP, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I del CIPEEP se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promover se desista expresamente; ..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente e Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."

De lo anterior se desprende, que procede el **sobreseimiento** de un recurso, cuando el promovente **se desista expresamente**.

En el caso en concreto, como se estableció en los resultandos de la presente resolución, el catorce de febrero el actor presentó un escrito en el que **manifestó su voluntad de desistirse de sus acusaciones en contra de la CNHJ**; presentándose en las instalaciones de este Tribunal el dieciocho siguiente para ratificar expresamente su desistimiento, explicando que la decisión se debía a que la autoridad responsable **resolvió de fondo y a su favor** la controversia de la que se desprendió el acuerdo de diez de enero, por el que el actor interpuso recurso ante este Tribunal, cubriendo con ello sus pretensiones, por lo que declaró que NO deseaba continuar con el proceso del presente recurso de apelación; manifestaciones asentadas por el Secretario General de acuerdos en el acta correspondiente, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que ha cesado el interés jurídico del actor para continuar con la tramitación del presente asunto, actualizándose el supuesto de sobreseimiento descrito en el artículo 372, fracción I del CIPEEP.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **SOBRESEER** el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Adolfo Vargas Cabrera.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR EN EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO EN SU RECURSO; POR OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-003/2020 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

ISRAEL ARGÜELLO BOY